



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUIQUIJANA



GESTIÓN 2023 - 2026

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 196-2024-GM-MDQ/Q

Quiquijana, 27 de mayo del 2024.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUIQUIJANA

VISTO:

La Orden de Servicio N° 0000200 de fecha 19.03.2024; la CARTA N° 034-2024-JLGO034 de fecha 16.04.2024; el INFORME N° 083-2024-PLYM/RO/SGIDUR/MDQ de fecha 18.04.2024; el INFORME N° 0782-2024-SGIDUR-FPV/MDQ/Q de fecha 18.04.2024; el INFORME N° 0180-2024-UFA-MDQ-Q de fecha 23.05.2024; el INFORME LEGAL N° 0122-2024-OAL-MDQ/JAC de fecha 24.05.2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680 y N° 30305, concordante con el artículo I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las Municipalidades son órganos de gobierno promotores de desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; precisando que, la autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción. Por otro lado, el artículo X indica que los Gobiernos Locales promueven el desarrollo integral, para viabilizar el crecimiento económico, la justicia social y la sostenibilidad local, en coordinación y asociación con los niveles de gobierno regional y nacional, con el objeto de facilitar la competitividad local y propiciar las mejores condiciones de vida de su población;

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, el artículo 85° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, le permite desconcentrar competencias en otros órganos de la Entidad; así como, delegar sus atribuciones administrativas al Gerente Municipal.

Que, en cumplimiento a lo citado, se ha emitido la Resolución de Alcaldía N° 106-2024-A-MDQ/Q, de fecha 13 de marzo del 2024, por el cual se delega funciones al Gerente Municipal, entre ellos, resolver los contratos de adquisiciones de bienes, prestación de servicios, consultorías de obras y ejecución de obras, conforme a la Ley de Contrataciones del Estado y de Contrataciones menores a 8 UITs.

Que, conforme al artículo 39° de la Ley N° 27972, "Ley Orgánica de Municipalidades", establece que las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo, a través de Resoluciones y Directivas.

Que, la contratación pública tiene como objetivo satisfacer el interés público, la misma que, debe realizarse de acuerdo a sus competencias, ello estando al artículo IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que, los gobiernos locales presentan al vecindario promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción.

Que, conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 5° de la Ley N° 30225 y modificatorias vigentes, se encuentran excluidos del ámbito de aplicación de la normativa, sujetos a supervisión "Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (08) Unidades de Imposición Tributaria, vigentes al momento de la transacción. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios, incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco; por tanto, no aplicaría lo dispuesto en el artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en relación a las causales de Resolución de contrato.

Que, la DIRECTIVA N° 001-2023-MDQ, denominado LINEAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS POR MONTOS IGUALES O

Ch'ulla Songolla Puririsun Llapanchis!!!



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUIQUIJANA



GESTIÓN 2023 - 2026

INFERIORES A OCHO (08) UITES EN LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUIQUIJANA – QUISPICANCHI – CUSCO, aprobado con Resolución de Gerencia Municipal N° 335-2023-GM-MDQ/Q de fecha 16.11.2023 establece en su numeral XI.- DISPOSICIONES FINALES.

10.16. **Desistimiento:** Cuando el contratista requiera solicitar el desistimiento a la notificación de la Orden de Servicio, la solicitud debe ser dirigida al titular de la Entidad, debiendo justificar la causal que sustenta su pedido, en un plazo no mayor de dos (02) días hábiles de haber sido notificado, por lo que la Unidad de Logística o quien haga sus veces deberá evaluar dicho pedido y emitir un informe técnico, en caso sea necesario solicitar la opinión técnica por parte del área usuaria; y, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles la Oficina General de Administración se pronunciará respecto a la solicitud, el mismo que será notificado a través de una carta al correo electrónico.

11.1. En caso de vaco normativo, se recurre a los principios que rigen las contrataciones estatales; en su defecto, a los principios del derecho administrativo y a falta de estos, a los otros ordenamientos normativos. En todos los casos, el principio o norma supletoria se aplica en lo que sea compatible con la norma de contrataciones del Estado y la Presente Directiva y, en su defecto, por las normas de derecho público y privado.

Que, mediante Orden de Servicio N° 0000200 de fecha 19.03.2024, la Municipalidad Distrital de Quiquijana contrata el servicio especializado en redes de comunicación: servicios prestados de servicio de instalación, suministro y funcionamiento de instalaciones de comunicaciones (a todo costo) del proyecto: CREACIÓN DEL LOCAL USOS MÚLTIPLES Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA LA COMUNIDAD CAMPESINA DE URINCCOSCCO DEL DISTRITO DE QUIQUIJANA – PROVINCIA DE QUISPICANCHI – DEPARTAMENTO DE CUSCO, de la MDQ, por el monto total de S/ 40,500.00 soles, al proveedor Gonzales Ortiz Jorge Luis, con RUC 10296524471, con plazo de entrega 80 días calendarios de notificado.

Que, mediante CARTA N° 034-2024-JLGO034 de fecha 16.04.2024, el Contratista Inversiones Gonzales representado por su Gerente General Jorge Luis Gonzales Ortiz comunica resolución de contrato de la Orden de Servicio N° 200, por existir hecho de fuerza mayor que impide la ejecución del servicio, debido a lo siguiente:

Que, por razones de intensas precipitaciones pluviales en el Distrito de Quiquijana se tiene complicaciones para la ejecución de la prestación objeto de la orden de Servicio N° 200, (en el acceso a obra, traslado de materiales, movilización de personal, instalación in situ, entre otros).

2. Así también, que a la Obra por las precipitaciones pluviales no admite frente de trabajo para las instalaciones objeto de la contratación.

Que, mediante INFORME N° 083-2024-YLYM/RO/SGIDUR/MDQ de fecha 18.04.2024, el Residente de Obra Ing. Yanira Lisbeth Yupanqui Mamani solicita resolución de contrato por hechos de caso fortuito en atención a la CARTA N° 034-2024-JLGO034 presentada por el contratista, pedido que es presentado por la Unidad Ejecutora – Sub Gerencia de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural con INFORME N° 0180-2024-UFA-MDQ-Q de fecha 23.05.2024.

Que, mediante INFORME N° 0180-2024-UFA-MDQ-Q de fecha 23.05.2024, el Jefe de la Unidad Funcional de Abastecimiento, concluye que, como se puede desprender de la normativa de contrataciones, las resoluciones de contrato pueden darse en todos los casos detallados en la Ley de Contrataciones y su reglamento y así mismo los procedimientos de Resolución de Contrato están claramente establecidos en la misma normativa de contrataciones y conforme a ello, se puede verificar que, El Contratista puede solicitar resolución del Contrato solo en los casos indicados en el numeral 164.2, y no por la causal solicitada por el contratista con Carta, que indica por causal: de intensas precipitaciones pluviales y dichas precipitaciones pluviales no admite frente de trabajo para las instalaciones, ninguna de las causales en mención es causal de Resolución de contrato por el contratista, conforme lo manifiesta el numeral 164.1. Por otro lado, el procedimiento de resolución de contrato indicado en el literal c) del numeral 165.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones indica textualmente para cualquiera de las partes: "La parte perjudicada requiere mediante carta notarial a la otra parte que ejecute la prestación materia de cumplimiento en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato (...), también el literal b) indica "vencidos los plazos establecidos en el literal precedente sin que la otra parte cumpla con la prestación correspondiente, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando su decisión mediante Carta Notarial". Por lo tanto, como se puede observar el contratista no procedió con las formalidades indicadas en la normativa de contrataciones del Estado, tanto en las causales como tampoco realizó el procedimiento correcto para comunicar la resolución del contrato u Orden de Servicio N° 200. Por lo que esta Unidad indica que no es procedente la resolución de contrato solicitado por el contratista, según las causales mencionadas en el documento de la referencia c), por el contrario, esta unidad, sugiere se resuelva el contrato por desistimiento del contratista en la prestación del servicio.

Ch'ulla Songolla Puririsun Llapanchis!!!



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUIQUIJANA



GESTIÓN 2023 - 2026

Que, revisado la Orden de Servicio N° 0000200 que fue notificada al contratista en fecha 25.03.2024, su plazo de ejecución se estableció en 80 días calendario que culmina el 13.06.2024; encontrándose dentro del plazo de ejecución contratado, comunicando el contratista resolución de contrato en fecha 17.04.2024, es decir 22 días calendarios después de iniciado el plazo de ejecución materia de contrato, en consecuencia, según el numeral 10.16 de la DIRECTIVA N° 001-2023-MDQ, el plazo para presentar desistimiento de la notificación de la orden de servicio se efectúa en un plazo de dos (02) días hábiles posteriores a la notificación de la Orden de Servicio, no siendo aplicable a este caso, al haberse presentado en fecha posterior a la establecida.

Que, al respecto, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, prescribe en el artículo 166 que:

- 166.1 Si la parte perjudicada es la Entidad, esta ejecuta las garantías que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados.
- 166.2 Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad reconoce la respectiva indemnización por los daños irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.
- 166.3 Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución de contrato ha quedado consentida;

Que, mediante Opinión N° 218-2019/DTN, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado señala que; "En el supuesto que la parte requerida no cumpla con ejecutar las obligaciones a su cargo pese a habérselo solicitado, la parte perjudicada quedara facultada para resolver el contrato, debiendo remitir por vía notarial el documento en el que manifiesta dicha decisión. Una vez recibida esta comunicación el contrato quedara resuelto de pleno derecho";

Que, de la normativa citada, resulta importante señalar que, una vez perfeccionado el contrato, el contratista se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad, mientras que esta última se compromete a pagar al contratista la contraprestación acordada. En estos términos, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten sus prestaciones a satisfacción de sus respectivas contrapartes. El cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual pues alguna de las partes podría verse imposibilitado de cumplirlas; ante ello, es que la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la resolución del contrato, ya sea por la imposibilidad sobreviniente de ejecutar las obligaciones pactadas o el incumplimiento de estas;

Que, el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 2, ha establecido el PRINCIPIO DE EFICACIA Y EFICIENCIA, el mismo que señala: "El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad. Priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos. bajo dicho principio, resulta imposible continuar con el contrato y su ejecución, toda vez que, al no cumplir el contratista con sus obligaciones contractuales, no se estaría cumpliendo con la finalidad pública de la contratación, y por ende el cumplimiento de fines, metas y objetivos de la Entidad;

Que, con INFORME LEGAL N° 0122-2024-OAL-MDQ/JAC de fecha 24.05.2024, el Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Legal, respecto al caso, emite OPINION que es viable RESOLVER DE FORMA TOTAL la Orden de Servicio N° 0000200, en merito, a que una Entidad al contratar un bien, servicio u obra tiene por finalidad satisfacer intereses o necesidades públicas, donde el cumplimiento de la obligación resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato, debiendo enmarcarse en la normatividad de las Contrataciones Públicas; por lo que, ante el incumplimiento de sus obligaciones contractuales por parte del contratista proveedor Gonzales Ortiz Jorge Luis, quien inclusive en fecha 17.04.2024 con CARTA N° 034-2024-JLGO034 comunica su imposibilidad de ejecutar el servicio contratado, es que se debe proceder con la resolución total del contrato; debiendo esta formalizarse a través de acto resolutorio y ser comunicado mediante carta notarial, además la entidad municipal, está obligada a poner de conocimiento del Tribunal de Contrataciones los hechos que puedan dar lugar a la imposición de una sanción, de acuerdo a lo señalado en la Ley y el Reglamento y normas conexas, bajo responsabilidad del funcionario o servidor que incumpla.

Que, tomando a consideración el acuerdo de la sala plena del Tribunal de Contrataciones en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados para determinar la responsabilidad de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1. del artículo 50° de la Ley, o en otra norma derogada que la tipifique con similar descripción, la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el

Ch'ulla Songolla Puririsun Llapanchis!!!



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUIQUIJANA



GESTIÓN 2023 - 2026

literal a) del numeral 5.1. del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que atribuye responsabilidad al proveedor.

Que, el numeral 50.1 del artículo 50° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado normado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF respecto de las infracciones y sanciones administrativas dispone:

50.1. El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:

f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentido o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Que, al respecto el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE ha señalado lo siguiente: OPINIÓN N° 001-2019/DTN, (...) 3. CONCLUSIONES, 3.1. Corresponde a la parte afectada por el incumplimiento determinar si, en el marco del procedimiento de resolución de contrato previsto en el artículo 136° del Reglamento, la resolución será total o parcial.

Sobre el particular, el OSCE en la OPINIÓN N° 104-2016/DTN sobre los alcances de los términos “caso fortuito” y “fuerza mayor” señala:

Para tal efecto, debe tenerse en consideración que el artículo 1315 del Código Civil, de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, establece que “Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.”

- Sobre el particular, resulta necesario precisar que un hecho o evento extraordinario se configura cuando, tal como lo indica la misma palabra, sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera del orden natural o común de las cosas.
- Asimismo, un hecho o evento es imprevisible cuando supera o excede la aptitud razonable de previsión del deudor en la relación obligatoria, puesto que el deudor tiene el deber de prever lo normalmente previsible, no así lo imprevisible.
- Por último, el que un hecho o evento sea irresistible significa que el deudor no tiene posibilidad de evitarlo, es decir, no puede impedir, por más que lo desee o intente, su acaecimiento.
- Adicionalmente, cabe resaltar que la configuración de un caso fortuito o fuerza mayor exige de responsabilidad a las partes, específicamente, a la parte que se ve imposibilitada de ejecutar sus prestaciones.

Que, respecto a lo alegado por el contratista que su comunicación de resolución de contrato se sustenta al existir hecho de fuerza mayor por razones de intensas precipitaciones pluviales en el Distrito de Quiquijana no admite frente de trabajo para las instalaciones objeto de la contratación, no ha sido acreditado por el Contratista que este evento sea un hecho extraordinario, imprevisible ni irresistible, en consecuencia, no se justifica en dicha causal su comunicación de resolución de contrato, ya que no solo basta desarrollar la justificación del evento de caso fortuito o fuerza mayor sino que también debe ser acreditado, más lo que indica el contratista es solo una expresión lírica, incumpléndose lo señalado en la norma glosada.

En este entender, en aplicación del literal a) numeral 164.1 del artículo 164° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF el proveedor al haber incurrido en causal incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales, legales o reglamentarios a su cargo, y el hecho que el contratista haya comunicado que no cumplir dichas obligaciones con CARTA N° 034-2024-JLGO034 convalida la exigencia de requerimiento previo, ya que ha expresado manifiestamente su decisión de no cumplir su obligación contractual, por ello, corresponde comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver contratado por parte de la Municipalidad Distrital de Quiquijana mediante resolución, además la entidad municipal, está obligada a poner de conocimiento del Tribunal de Contrataciones los hechos que puedan dar lugar a la imposición de una sanción, de acuerdo a lo señalado en la Ley y el Reglamento y normas conexas, bajo responsabilidad del funcionario o servidor que incumpla.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 106-2024-A-MDQ/Q, de fecha 13 de marzo del 2024 se designa al Mgtr. Abog. Julio Cesar Alzamora Capristano como Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Quiquijana y estando a las consideraciones expuestas y en el ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 106-2024-A-MDQ/Q, y Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y demás normas pertinentes, y con las visaciones correspondientes;

Ch'ulla Songolla Puririsun Llapanchis!!!



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUIQUIJANA



GESTIÓN 2023 - 2026

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – RESOLVER DE FORMA TOTAL, el contrato - Orden de Servicio N° 0000200 de fecha 19.03.2024, por el cual la Municipalidad Distrital de Quiquijana contrata el servicio especializado en redes de comunicación: servicios prestados de servicio de instalación, suministro y funcionamiento de instalaciones de comunicaciones (a todo costo) del proyecto: CREACIÓN DEL LOCAL USOS MÚLTIPLES Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA LA COMUNIDAD CAMPESINA DE URINCCOSCO DEL DISTRITO DE QUIQUIJANA – PROVINCIA DE QUISPICANCHI – DEPARTAMENTO DE CUSCO, de la MDQ, por el monto total de S/ 40,500.00 soles, al proveedor GONZALES ORTIZ JORGE LUIS, con RUC 10296524471, con plazo de entrega 80 días calendarios, por el monto de S/ 40,500.00 soles, por causal de incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales, legales o reglamentarios a su cargo; en aplicación del literal a) numeral 164.1 del artículo 164° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ENCARGAR, a la Unidad de Logística realice las acciones necesarias que resulten consecuentes de la Resolución Contractual.

ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR, a la Oficina de Informática la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Quiquijana.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFIQUESE, la presente Resolución al contratista GONZALES ORTIZ JORGE LUIS, con RUC 10296524471 mediante carta simple.

REGISTRESE, CÚMPLASE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.

Cc.
SGIDUyR
U. Logística.
Interesada.
Informática.
Archivo.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUIQUIJANA
QUISPICANCHI - CUSCO
Mgt. Abog. Julio Cesar Alzamora Capristano
DNI. 45524980
GERENTE MUNICIPAL

Ch'ulla Songolla Puririsun Llapanchis!!!